

ORANGE CRUSH OF PUERTO RICO, INC. -y- UNIDAD GENERAL DE
TRABAJADORES DE PUERTO RICO (UGT). Decisión Núm. 474,
Caso Núm. CA-3438, Resuelto en 13 de septiembre de 1967.

Lcdo. Jaime Pieras, Jr., Por el Patrono.
Lcdo. Martín Avilés Bracero, Por la Unión.
Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly, Por la Junta.
Ante: Lcdo. Federico A. Cordero, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 1ra de agosto de 1967, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, expidió un Informe en el que concluyó, a base de una estipulación de hechos sometida por las partes, que la querellada Orange Crush of Puerto Rico, Inc. incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la orden apropiada para remediarla. La querellada radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador y alegato para sostener las mismas.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta decisión y orden, las excepciones y el alegato radicado por la querellada, así como el expediente completo del caso y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a la querellada Orange Crush of Puerto Rico, Inc., cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 7 y 8 de dicho Informe. El Secretario de la Junta expedirá el Aviso correspondiente que deberá fijar el patrono en su negocio, que se hace formar parte de esta decisión.

Nota: El Miembro Asociado Sr. Adolfo D. Collazo no participó en esta Decisión y Orden.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:**

NOSOTROS, el patrono y sus agentes en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT).

NOSOTROS, el Patrono, compensaremos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI (B) del convenio, a cada empleado regular que compareció a trabajar el día 14 y/o el día 15 de diciembre de 1965 a razón de cuatro (4) horas por cada día que asistió al trabajo.

PATRONO:

ORANGE CRUSH OF PUERTO RICO, INC.

Por: _____
Representante Titulo

Fecha:

a _____ de _____ de 196__

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por un período de no menos de treinta (30) días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Las partes sometieron el presente caso a base de una estipulación de hechos que reza de la siguiente manera:

1.- Que la querellada se dedica a la elaboración de bebidas gaseosas y utiliza los servicios de empleados por lo que es un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

2.- Que la querellante es una organización obrera que admite en su matrícula a los empleados de la querellada, cuyos fines son, entre otros, tratar con patronos con relación a quejas y agravios y/o condiciones de empleo y es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(1) de la Ley.

3.- Que la querellante es la representante de los empleados de la querellada y en tal capacidad suscribió conjuntamente con ésta un convenio colectivo que está vigente para regir sus relaciones.

4.- Que el convenio colectivo anterior que regía las relaciones entre las partes expiró el día 31 de julio de 1965.

5.- Que desde esa fecha en adelante y hasta la fecha del actual convenio las partes negociaron continuamente sobre un nuevo convenio.

6.- Que por discrepancias de criterio entre las partes la Unión declaró una huelga el día 6 de diciembre de 1965, la cual duró hasta el día sábado 11 siguiente.

7.- Que celebraron varias reuniones con el propósito de solucionar el conflicto huelgario. El día 10 de diciembre de 1965 se celebró una reunión ante el conciliador José Luis Hernández en el Departamento del Trabajo, donde se acordó el convenio final y que los trabajadores se reintegrarían a sus labores el siguiente día 13.

8.- Que el día 11 de diciembre de 1965 las partes estuvieron de acuerdo en que no había discrepancias respecto a las disposiciones que contendría el nuevo convenio colectivo a firmarse, incluyendo el plan médico.

9.- Que ese mismo día 11 de diciembre de 1965 las partes acordaron que el convenio se pondría por escrito, y se ratificó el acuerdo de que los empleados volverían a sus labores el día 13.

10.- Que el día 13 de diciembre de 1965 los representantes de la Unión en la fábrica solicitaron que se empezara a trabajar en lo que llegaba Adolfo Martínez, Presidente de la Unión, el cual firmaría el convenio. Al llegar Martínez la Unión se negó a firmar el documento por entender que la cláusula pertinente no cubría un plan médico completo según esa parte lo concebía.

11.- Que las partes estuvieron reunidas discutiendo lo relativo a la cláusula de plan médico todo el día 13 de diciembre de 1965 llegando a un impasse respecto a las objeciones levantadas por la unión querellante.

12.- Se trabajó el día 13 de diciembre de 1965.

13.- La Compañía declaró un "lock-out" los días 14 y 15 de diciembre de 1965.

14.- Que durante los días 14 y 15 de diciembre de 1965 los empleados se personaron a la planta de la compañía a la hora regular de iniciar labores y no pudieron trabajar.

15.- Que el referido convenio colectivo que había sido preparado para ser firmado el día 13 de diciembre de 1965 y así aparecía fechado el día 13 se firmó efectivamente el día 15 de diciembre de 1965 en horas de la noche y esta fue la fecha que se hizo figurar como la de la firma del documento.

16.- Que con posterioridad a la firma del convenio la unión querellante reclamó al Patrono querrellado el pago de dos días de trabajo, 14 y 15 de diciembre de 1965.

17.- Que el Patrono rehusó acceder al pago requerido por la Unión.

18.- Que la petición de la Unión siguió el procedimiento de quejas y agravios que dispone el referido convenio y el caso fue sometido a la decisión de un árbitro de acuerdo con el convenio colectivo firmado el día 15 de diciembre de 1965.

19.- Que el árbitro en cuestión rindió decisión en 6 de junio de 1966.

20.- Que las partes estipulan que se admita en evidencia los siguientes exhibits.

- a) Copia del convenio colectivo objeto de la controversia tal como quedó firmado el día 15 de diciembre de 1965.
- b) Copia de la transcripción oficial de la vista celebrada entre las mismas partes en 10 de marzo de 1966, ante el árbitro Lorenzo H. Cruz.
- c) Copia de la resolución emitida por dicho árbitro Lorenzo H. Cruz con fecha 6 de junio de 1966.

21.- Finalmente las partes desean hacer bien claro que el Patrono tiene un largo historial de negociación colectiva y que al paralizar los trabajos los días 14 y 15 de diciembre de 1965 la Compañía lo hizo sin tener ninguna intención antiunional y que

como cuestión de hecho han venido negociando varios convenios con la unión aquí representada durante los últimos seis años.

22.- Que la transcripción de la vista sobre arbitraje identificada con la letra (b) de la cláusula 20 anterior sustituya el testimonio que pudieran representar las partes durante la vista."

En la querrela que radicó en el presente caso la división legal de la Junta alegó que el patrono querrellado violó el artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo --que declara que la violación de un convenio por el patrono constituye una práctica ilícita-- "al negarse a pagar la compensación (estipulada en el artículo VI(B) del convenio colectivo) correspondiente a los días 14 y 15 de diciembre de 1965 a los empleados, habiendo comparecido éstos a sus labores regulares pero no habiéndole permitido el patrono realizarlas."

El Artículo VI(B) del convenio dispone lo siguiente:

"Si no se le hubiera notificado previamente a un empleado regular que no se personase a trabajar y éste se persona a su trabajo y por avería o alguna otra causa ajena a su voluntad no se le ofreciese trabajo, o no pudiese trabajar, tendrá derecho al pago de cuatro (4) horas, pero podrá ser asignado a cualquier otro trabajo hasta completar por lo menos cuatro (4) horas de labor. Notificación a este respecto se dará mediante aviso en la tabla o pizarra de anuncios de la planta. Disponiéndose que la COMPAÑIA pagará todas aquellas horas que, a requerimiento de la COMPAÑIA, el obrero estuviese esperando hasta que se reanude el trabajo."

Si el patrono violó o no el convenio, y por lo tanto el artículo 8(1)(f) de la Ley, depende de si el convenio colectivo que suscribieron las partes el 15 de diciembre de 1965 entró en vigor antes del día 14 de dicho mes. El Artículo XXII del convenio dispone, de manera clara y enfática, que éste "...empezará a regir el día trece (13) de diciembre de 1965 y continuará en toda su fuerza y vigor hasta el día 30 de septiembre de 1968..." (énfasis nuestro)

Es obvio que el convenio estaba en vigor los días 14 y 15 de diciembre de 1965. Esta conclusión se robustece, aún más, cuando se toma en consideración el proceso de vida humana real y auténtica que precedió a la firma del documento que recogió los términos del contrato.

El anterior convenio entre el patrono y la unión expiró el 31 de julio de 1965. Luego de un largo período de negociaciones, la unión decretó una huelga el 6 de diciembre de dicho año. Durante la huelga, y con la ayuda del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, las partes continuaron negociando. Por fin el día 10 de diciembre se pusieron de acuerdo en cuanto a los términos del contrato. (Transcripción Vista Arbitraje, T.V.A., páginas 4 y 23) El sábado 11 de diciembre una asamblea de la matrícula de la unión aceptó los términos del convenio. (T.V.A., página 5). Durante los días 11 y 12 de diciembre el abogado del patrono se dedicó a redactar un escrito que recogiese lo pactado entre su cliente y la unión. (T.V.A., página 10). La intención de las partes era firmar el día 13 un documento que incluyera todo lo pactado por ellos el viernes 10 de diciembre (T.V.A., página 5). El día 13 los empleados regresaron al trabajo y la empresa reanudó sus operaciones. No obstante, ese día no se firmó el documento por razón de que el

dirigente de la unión señor Adolfo Martínez alegó que el lenguaje utilizado en el mismo en torno al plan médico no reflejaba fielmente lo acordado. No fue hasta el día 15 de diciembre que, resueltas las diferencias en cuanto al plan médico, las partes firmaron el documento que recogía lo acordado por ellas el viernes 10.

En vista de que el patrono tuvo bajo su control la redacción del escrito que recogió los términos del convenio acordado entre las partes, está impedido de alegar que la intención de ellas fue que donde dice que el contrato "empezará a regir el día trece (13) de diciembre de 1965" dijese otra cosa. Dentro del contexto de un proceso de negociación tan denso, como explica el patrono que firmase el convenio el día 15 sin alterar la fecha de vigencia? Según manifestó el abogado del patrono durante la vista de arbitraje, refiriéndose al lockout de los días 14 y 15, "...La Compañía no iba a trabajar hasta tanto no se firmara un convenio. Nuestra intención era proteger los mejores intereses de la Compañía para evitar huelgas a cada rato, como la que había ocurrido y para usar nuestras armas económicas para negociar un convenio colectivo y firmar un contrato..." (T.V.A., páginas 32 y 33, subrayado nuestro). Entonces, cómo explica el patrono que no se utilizara el arma económica del lockout para cambiar la fecha en que habría de comenzar a regir el convenio?

Del anterior análisis del Artículo XXII, y del proceso de negociación que culminó en la redacción y adopción de dicha sección, surge de manera diáfana que el convenio estaba en vigor los días 13 y 15 de diciembre de 1965. Del propio artículo XXII surge que sólo "...al vencimiento de este convenio las partes podrán usar la huelga o el 'lock-out'". Por lo tanto, los días 14 y 15 de diciembre de 1965 el patrono actuó en contravención de lo pactado entre las partes.

Del expediente del caso surge que al declarar el lockout el patrono no observó las disposiciones del Artículo VI (B) que requieren que se notifique a cada empleado regular mediante aviso en la pizarra de anuncios de la planta para que no comparezca a trabajar. El abogado de la empresa se limitó a informar el día 13 de diciembre al Sr. Adolfo Martínez, presidente de la unión, "...que la planta estaría cerrada el próximo día 14 y que la Compañía no iba a trabajar hasta tanto no se firmara un convenio." (T.V.A., página 32). Ese no es el aviso que contempla el Artículo VI(B). Por lo tanto, procede que la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo VI(B), compense a cada empleado regular que compareció a trabajar el día 14 y/o el día 15 de diciembre de 1965 a razón de cuatro (4) horas por cada día que asistió al trabajo.

El patrono alega que la Junta no tiene jurisdicción para adjudicar la presente controversia porque (1) este asunto fue sometido a un árbitro el cual emitió una Resolución el 6 de junio de 1966 adjudicando los méritos de la cuestión planteada en la Querrela; y (2) la cuestión de práctica ilícita del trabajo a que se refiere la Querrela es de la jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.

No tiene razón el patrono querrellado. El árbitro no resolvió los méritos de la cuestión que le fuera sometida por las partes. Por el contrario, entendió "...que la posición adoptada por el patrono al alegar que el arbitraje no es el foro adecuado para dirimir la presente controversia, tiene méritos.." Por tal razón el árbitro se declaró "sin jurisdicción para entender en este asunto para evitar posibles conflictos interagenciales." (Resolución del árbitro, Exhibit

c, página 3, subrayado nuestro). Es obvio que al declararse sin jurisdicción el árbitro no podía adjudicar los méritos de la cuestión que se le sometió.

Tampoco tiene razón el patrono al hacer el segundo planteamiento jurisdiccional. En varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, como la violación de convenios no es una práctica ilícita del trabajo bajo la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico puede, al amparo de la sección 8(1)(f), intervenir en casos de violación de convenios colectivos aunque se trate de organizaciones que operen en el comercio interestatal. Junta v. I.L.A., 73 D.P.R. 616 (1962)., Beaunit v. Junta, resuelto el 6 de mayo de 1966.

A base de las conclusiones formuladas en este informe y del expediente completo del caso, el suscribiente recomienda que se dicte la siguiente

O R D E N

A.- Que el patrono querellado y sus agentes, sucesores, oficiales y supervisores, deberá:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT).

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa para efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Compensar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI (B) del convenio, a cada empleado regular que compareció a trabajar el día 14 y/o el día 15 de diciembre de 1965 a razón de cuatro (4) horas por cada día que asistió al trabajo.

(b) Fijar inmediatamente es sitios conspicuos de su negocio, copias del Aviso que se une a este Proyecto de Decisión y Orden, y que se hace formar parte del mismo como Apéndice "A", y mantener tales avisos fijados por un período de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, y tomar medidas razonables para evitar que los mismos sean alterados, cambiados o cubiertos en forma alguna.

(c) Notificar por correo certificado a la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT) que se abstendrá de violar los términos del convenio colectivo que tiene firmando con ella.

(d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este Informe qué providencias ha tomado el patrono para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de agosto de 1967.

(Fdo). FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador

APENDICE "A"

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT).

NOSOTROS, El Patrono, compensaremos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI (B) del convenio, a cada empleado regular que compareció a trabajar el día 14 y/o el día 15 de diciembre de 1965 a razón de (4) horas por cada día que asistió al trabajo.

PATRONO:

ORANGE CRUSH OF
PUERTO RICO, INC.

Por: _____
Representante Título

Fecha:

a _____ de _____ de 196__

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por un período de no menos de treinta (30) días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.